

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different regions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contanto ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demas ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aqui las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1847.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula e Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitaran, previa la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es más, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y

llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fe de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por más tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia; que no consenta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la previa autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantia de los intereses comprometidos entre los asociados y en favor del crédito de las mismas sociedades, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignorancia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.º Con este fin concurrirán á las juntas generales y á las que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.º Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.º Los delegados del Gobierno asistirán á los arcos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.º Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.º A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo periodo, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precever su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.º En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contravinieren á lo prevenido en

los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.º Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interes ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Negociado 7.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que éste, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un maldon que servia de limite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente auto habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpia del cauce que ya relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestion reducida al interes de dos contendientes particulares, por cuanto afecta ad-mas al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839,

no han podido ser atacadas por la via del interdicto, que excluye expresamente la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias expresadas no permitian más impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos ademas citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salva siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesia de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, el D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojoneros y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, ademas de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 13 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de

mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayera, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 7.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunamente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 7.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constandingo, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 7.º de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárquico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada

de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guardia mayor previno al Alcalde que, caso de procederse a la corta, la mandara suspender si no recibía orden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspensión de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslinde la expresada posesión y amojonase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y este, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, según el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestión hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del común de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no había sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibición:

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, según se desprende de los primeros actos administrativos y de una información de vecinos recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte con otros poblados así mismo de monte del común de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833: 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845: 20.º párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 4.º de Abril de 1846, que cometen a la Administración activa y a la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestión de posesión:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribución:

Considerando 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presunción fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Santeron confinan con otros de la misma especie del común de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque a la Autoridad administrativa corresponde la conservación y deslinde de aquellos según la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento e instrucción de 1846 que se han citado:

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamación contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo a la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

De Real orden lo traslado a V. S., con devolución del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

L a Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les había perturbado en la posesión de ciertas fincas; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en que, estando como estaba incoado a excitación del Fiscal de la ganadería el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputación, sin perjuicio del derecho que asistiese a los que se creyesen quejados, no procedía el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenían hasta que la Diputación resolviese la cuestión pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporación municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones, que la Diputación había acordado, respecto a las reclamaciones judiciales pendientes y a otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debía procederse a la inmediata entrega de los terrenos, condenando a los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitución definitiva de los terrenos, y que se obligase a los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió a requerirle de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicación de 12 de Agosto citado, en la cual no había desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cuál era la resolución administrativa de la cuestión de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió a sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdicción, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran a favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley a sus atribuciones:

Considerando 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestión providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputación y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposición primeramente citada, que pone al cuidado de la Administración el disfrute y conservación de toda especie de servidumbres a favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden que además se cita de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creían con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedito tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en plenario, pero no ante la judicial, a no ser en el juicio plenario correspondiente:

Oído el Consejo, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

De Real orden lo comunico a V. S., con devolución del expediente y autos a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

INFANTERIA.

3 Noviembre 1857. Al Director general de Infantería.—Negando el pase al regimiento de Asturias, núm. 31, al Teniente del provincial de Valencia, número 48, D. Fermín Jaimes y Alvarez.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Capitán del provincial de Utrera, núm. 77, D. Millán Querejeta y Astaburuaga.

Al mismo.—Disponiendo que la licencia concedida al Teniente del regimiento de Infantería de Infante, núm. 5, D. Antonio García y Fernández, para restablecer su salud en Elbar, la disfrute en la ciudad de Mondoñedo.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Teniente del provincial de Luarca, núm. 64, D. Pascual Vicens y Vilata.

Al mismo.—Id. al Subteniente del regimiento de Infantería de Extremadura, núm. 15, D. Demetrio Sarabia y García.

Al mismo.—Id. traslación de residencia a esta corte al Teniente Coronel de reemplazo en Barcelona D. Luis Giron y Ugalde.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia por enfermo al Subteniente del regimiento de Infantería de la Princesa, número 4, D. Santiago de Torres y Cuenca.

Al mismo.—Id. negando mayor antigüedad en el empleo de Subteniente al Teniente del regimiento de Infantería de Isabel II, núm. 32, D. Domingo Salgado y Gonzalez.

Al mismo.—Concediendo cuatro meses de licencia para arreglar asuntos propios al Teniente del batallón cazadores Chelana, núm. 7, D. Vicente García Villalón.

Al mismo.—Id. al Teniente del provincial de Monforte, núm. 61, D. José Oubiña y Oubiña.

Al mismo.—Id. al de igual clase del regimiento de Soría, núm. 9, D. Carlos España y Nuñez.

Al mismo.—Id. al Capitán del provincial de Mondoñedo, núm. 28, D. Pedro López Gallarte y Escalante.

Al mismo.—Id. al Subteniente del regimiento de Infantería de Aragón, núm. 21, D. Francisco Rodríguez de Morales.

ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el premio de 150 rs. mensuales al sargento de obreros de artillería Joaquín Basilio y Lledó.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en Galicia el Teniente de artillería D. Juan Sánchez Dacal.

Al mismo.—Negando al maestro armador Juan Calderon y Lebron el derecho que solicita a premios de constancia y retiro.

Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el regreso a la Península del Teniente D. Esteban Rodríguez y Lopez.

Al mismo.—Id. del Capitán D. Enrique Uriarte y Dieguez.

CARABINEROS.

Al Inspector general Carabineros.—Aprobando una propuesta correspondiente al turno de antigüedad para cubrir tres vacantes de Subtenientes que existen en las Comandancias de Málaga, Almería y Alicante, hecha en favor de los sargentos primeros D. Saturnino Palencia Balder, D. Justo Fernández Figueroa y D. José Alvarez Gonzalez.

Al mismo.—Desestimando una instancia promovida por el Teniente de la Comandancia de Tarragona D. Manuel Terradas y Valle en solicitud de mayor antigüedad.

ADMINISTRACION MILITAR.

Id. id. Al Interventor general militar.—Concediendo la jubilación y retiro con abono de sueldos al Comisario de Guerra de primera clase D. Leandro Casellas y Tey.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Reponiendo a Doña Antonia Giner y Jimenez en el goce de la pensión que leia señalada.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Coronel graduado D. Carlos Gomez y Rouera.

Al mismo.—Id. al Teniente de navío D. Vicente Seijas y Heeta.

JUSTICIA MILITAR E INDULTOS.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la cruz sencilla de San Hermenegildo al Comandante D. Eusebio Boyer y Cluis.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. Ayudante Fiscal de Marina de dicho Tribunal a D. Jacobo Mac-Mahon, Capitán de fragata.

Al Capitán general de Galicia.—Desestimando una instancia del desercor Carlos Copo en solicitud de indulto, y que se le permita poner un sustituto.

Al de Castilla la Nueva.—Se niega al confinado Blas Alcántara el indulto que para él ha solicitado su padre.

Al Director general de Infantería.—Resolviendo que ni el soldado Manuel Domínguez Lorenz, ni los demás individuos a cuyo nombre pide en instancia que ha promovido, tienen derecho a que se les conceda la rebaja que solicitan.

CRUCES.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión en la cruz sencilla de San Hermenegildo a D. José María Ramirez y Estenez, Teniente de infantería retirado en Cuba; D. Simon Anillo, Capitán de artillería retirado en dicha Isla; D. José Igon y Nuñez, Capitán retirado en Castilla la Vieja; Don Pedro Loizaga y Perez, Comandante de infantería retirado en Granada, y a D. Manuel Artigas y del Agua, Capitán de caballería retirado en dicha Isla de Cuba.

CUBA Y PUERTO-RICO.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Concediendo retiro para aquella Isla al Subteniente del regimiento de artillería de la Habana D. Agustín Fábila y Pabli.

Al mismo.—Id. la licencia absoluta al Teniente graduado sargento primero de Milicias disciplinadas de caballería de la Habana, D. Gregorio Sanchez Borrego.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento del Subteniente de infantería D. Mariano Gonzalez Deleitos para Oficial auxiliar de la Secretaría de la Subinspección de infantería de aquel ejército.

Al mismo.—Confirmando la concesión de varios premios de constancia a individuos de aquel ejército.

Al de Puerto-Rico.—Aprobando una propuesta para la provisión de empleos vacantes en aquel ejército.

Al de Cuba.—Id. el pase a los escuadrones rurales de Fernando VII del Subteniente voluntario de Milicias disciplinadas de la Habana D. Juan de Medina y Ruiz.

Al Director general de Infantería.—Promoviendo al empleo de Teniente, con destino al ejército de la isla de Cuba, al Subteniente de infantería D. Alejandro Vicario y Castro.

INFANTERIA.

6 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo rehabilitación en su empleo al Comandante graduado, Capitán del regimiento de infantería de Burgos, núm. 36, D. Dionisio Serrano y Machan.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga al Teniente del batallón de cazadores Vergara, núm. 15, D. Jacinto Gascon y Cuartas.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del batallón de cazadores Vergara, núm. 15, al Teniente del mismo D. Miguel Orozco y Mercedes.

Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga al Capitán del batallón provincial de Monforte, núm. 61, Don Eduardo Sanchez y Peravia.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Francisco Ruiz y Pollatos.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Juan Muros y Varona, Capitán del batallón provincial de Segorbe, núm. 73 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de infantería a D. Adolfo Arias y Jimenez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Gaspar Amat y Moliner, Teniente del batallón provincial de Utrera, núm. 77 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el colegio de infantería a D. Julian Urdangarin y Echaniz.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Pedro Fraxno y Palacios, Capitán del batallón provincial de Manresa, núm. 69 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Florencio Morgada y Sanchez del Villar.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Angel Pelaez y Moliner, Capitán del batallón provincial de Palencia, núm. 44 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Matías Mayo y Ortiz.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Manuel Pardo y Barea, primer Comandante del batallón provincial de Játiva, núm. 74 de la reserva.

ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo quele en clase de externo al Cadete de artillería D. Príamo de Villalonga.

ESTADO MAYOR.

Id. id. Al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas.—Aprobando una propuesta de ascensos de escala en el cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Al mismo.—Concediendo licencia para esta corte al Comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército Don Federico Fernandez San Roman.

Al mismo.—Nombrando tercer Ayudante de la plaza de Granada D. Antonio Olmedo y Perales, sargento primero de infantería.

CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Desestimando una instancia del Teniente de la Comandancia de Cáceres D. Francisco Rey y Malpica en solicitud de que se le adelante en su carrera.

Al mismo.—Id. del Teniente de reemplazo en la de Valencia D. José Hernandez y Galan en solicitud del empleo de Capitán.

Al mismo.—Concediendo el pase al cuerpo de Carabineros al soldado del regimiento de infantería de Cantabria Juan Gonzalez y Rodríguez.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de premios de constancia de 4 rs. al mes en favor de 54 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. de 10 rs. al mes en favor de siete individuos.

Al mismo.—Id. de 90 rs. en favor del sargento primero de la Comandancia de Santander Patricio Erice Castrejon.

Al mismo.—Trasladando a la Comandancia de Gerona al Subteniente de la de Almería D. Policarpo Tachle y Monge.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán graduado D. Julian Antonio Vazquez y Pazo.

Al mismo.—Id. al Comandante graduado D. Salvador Agustín Codolosa y Navas.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Benito Zaporta y Sallina.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Andres Barreda y Pardo.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Faustino María Velasco y Tariaga.

Al mismo.—Id. al Celador de fortificación D. Juan Martí y Gallent.

Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas a Doña Josefa Abella y Pallares.

Al mismo.—Id. a Doña Perpétua Olives y Borja.

Al mismo.—Id. a Doña Vicenta Abajo y Roeyo.

Al mismo.—Id. a Doña Encarnación Sierra y Caballero.

Al mismo.—Id. a Doña María de los Dolores Domínguez Pacheco.

Al mismo.—Id. a Doña María Manzano y Granja.

Al mismo.—Id. a Doña Isabel Montero y Barenzuela.

Al mismo.—Id. a Doña María de los Dolores Martínez y Ceballos.

Al mismo.—Id. a Doña María del Carmen Molina y Lopez.

Al mismo.—Id. a Doña Catalina Carrillo y Conde.

Al mismo.—Id. a Doña María de las Maravillas Carré y Caballero.

Al mismo.—Id. a Doña Celestina Mogila y Figueroa.

Al mismo.—Id. a Doña Asunción, Doña María de Jesus y Doña Antonia del Socorro Pereira y Añon.

Al mismo.—Id. a Doña María Catalina Orizabala y Ulaci.

Al mismo.—Id. a Doña Agustina Aguirre Uzoliaga.

JUSTICIA MILITAR E INDULTOS.

Id. id. Al Capitán general de Aragón.—Negando indulto a Mariano Labordeta y Solache de la pena de exilijir el tiempo de su empeño en el regimiento Fijo de Ceuta.

Al de Castilla la Nueva.—Id. a Cosme Serrano Fernandez, confinado en el presidio de Cartagena, del tiempo que le resta de condena, y de la rebaja que, en otro caso, solicita para él su esposa.

Al Director general de Infantería.—Id. al soldado desercor Juan Cárdenas.

CRUCES.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la cruz sencilla de San Hermenegildo a D. Eusebio Martínez y de la Calle, Capitán de infantería retirado.

RETIRADOS.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Negando la mejora de retiro al Teniente graduado, músico mayor que fué del regimiento de infantería de Iberia, D. Teodoro Rodríguez Rubio.

Al de Navarra.—Id. la rehabilitación del goce de sueldo que disfrutaba antes de los sucesos de 1848 al Capitán graduado, Teniente que fué de infantería, D. Fermín Galar y Ermices.

Al de Castilla la Nueva.—Id. retiro y abono de atrasos de una cruz de 10 rs. al soldado licenciado Trinidad Laguna.

Al mismo.—Id. ingreso en el cuartel de Inválidos al soldado licenciado José Mochel Rubio.

Al de Galicia.—Id. abono de años de servicio al Capitán de infantería retirado D. Alejandro Perez.

Al de Navarra.—Id. la rehabilitación en el goce del sueldo que disfrutaba antes de los sucesos de 1848 ocurridos en esta corte al Teniente que fué de infantería Don Manuel Azeta y los Arcos.

Al mismo.—Id. al Capitán de infantería D. Miguel Muñeriz y Larrañabe.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. Miguel Goñi y Olza.

INFANTERIA.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia a D. Ramon Tagle y Vito, Teniente Coronel del regimiento de Soría, núm. 9,

Al mismo.—Id. a D. Pedro Cabanna y Pastor, Coronel del de Saboya, núm. 6.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. José Alvarez Tor, Capitán del batallón provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Antonio Rica y Almaraz.

Al mismo.—Id. plaza supernumeraria para el Colegio de Infantería a D. Manuel Ruiz y Arenas, Cadete aspirante a ingreso.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a Don Cándido Furiel y Gironza, Capitán del batallón provincial de Santiago, núm. 16.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Antonio Vivanco y Sanchez.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Ramon Bonanegra y Garcia, Teniente del batallón cazadores Barcelona, núm. 3.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Juan Sureda y Sancho.

Al mismo.—Id. dos meses de prórroga a D. Manuel Guerrero y Blanco, Teniente del regimiento de infantería de Saboya, núm. 6.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. José Campos y Suarez, Teniente del regimiento de infantería de Granada, núm. 34.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. a D. Ramon Villalonga y Franjo, primer Comandante de infantería.

Al mismo.—Id. fijar su residencia en esta corte a Don Manuel de Salamanca y Negrete, segundo Comandante de infantería de reemplazo.

Al Director general de Infantería.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. Bernardo del Amo y Avila, Teniente del regimiento de infantería de Infante, núm. 5.

Al mismo.—Id. a D. José Valenzuela y Ozores, primer Comandante del regimiento de infantería de Albuera, núm. 26.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el Colegio de Infantería a D. Baltasar Mesina y Sanchez.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia a D. Federico Montero y Benavides, Subteniente del batallón de cazadores Segorbe, núm. 18.

Al mismo.—Id. a D. Julian Lis y Lleo, Teniente del batallón provincial de Vich, núm. 68 de la reserva.

ARTILLERIA.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo el pase a Artillería al soldado de infantería Cipriano Rodríguez Merediz.

Al mismo.—Id. varios premios de constancia a 25 individuos de tropa del arma.

Al mismo.—Id. el pase a Artillería al soldado de infantería Manuel Iglesias y Fernandez.

Al mismo.—Id. al soldado de id. Diego Perez y Cortina.

INGENIEROS.

Id. id. Al Sr. Ministro de Estado.—Negando la instancia del sobrestante mayor de la Dirección de Obras públicas de la isla de Cuba, D. José Hildonso de Lora y Lopez, en solicitud del goce de las preeminencias y ventajas que disfrutaban los maestros mayores de fortificación del cuerpo de Ingenieros.

ALABARDEROS.

Id. id. Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Aprobando una propuesta del premio de constancia de 30 rs. mensuales a favor de los músicos del cuerpo Don Eusebio Julia y Garcia y D. Juan Perez y Villar.

Al mismo.—Id. otra del de 90 rs. en favor del músico D. Francisco Boneta y Jaculuz.

Al mismo.—Id. otra del de 120 rs. mensuales a favor de los de igual clase D. Clemente Vilelli y Doña y Don Teodoro Baile y Velastegui.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión a Doña Escolástica Galvez y Carrasco.

Al mismo.—Id. un año de licencia para Londres a Doña Asunción Southey y Bergsermand.

Al Intendente general militar.—Concediendo las dos pagas de tocas a Doña María de los Dolores Serradell y Górcoles.

Al mismo.—Id. a Doña María Valés y Perez.

Al mismo.—Id. a Doña Antonia Iglesias y Coca.

Al Sr. Ministro de Marina.—Id. a Doña Rafaela Mora y Rizo.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al segundo Comandante de infantería D. Francisco Santana y Galliano.

Al mismo.—Id. pensión a Doña Ines Rodriguez y Quintana.

Al mismo.—Id. a Doña Ruperta Cuenca y Matilla.

1.º En Ru Ushenish, Ust del Sur. Este faro está situado en la punta más oriental de la costa E. de la isla Ust del Sur, una de las Hebrides, y el aparato de iluminación es dióptrico de primer orden, presentando luz fija, roja, elevada 53m, 6 (192 1/2 pies) sobre la pleamar, visible desde la cubierta de un buque á 12 millas en tiempo despejado. La torre tiene 11m, 8 (42 1/2 pies) de altura desde su base á lo alto de la linterna, y está dada de blanco.

2.º En Rona del Sur. La torre de este faro es de 12m, 6 (41 1/2 pies) de altura, construida de mampostería y dada de blanco, se halla

establecida en una eminencia en la punta NE. de la isla Rona del Sur, entre la costa O. del Condado de Ross, y la isla Skye. El aparato es catóptrico de segundo orden, y produce una luz de color natural, variada con destellos cada 12 segundos, que en circunstancias favorables se pueden ver á la distancia de 20 millas próximamente. El foco luminoso se halla elevado 67m, 6 (222 1/2 pies) sobre la pleamar.

3.º En Kyle Akin, Loch Alsh. En la extremidad de una roca que se cubre en la pleamar de mareas vivas, y que se prolonga desde la punta O. de la isla Gillelean, se ha construido un faro á la

entrada occidental de los fiords que conducen á Loch Alsh. La luz es fija, y aparece de color natural en el canal de la roca de Appleroos, hacia el Sur hasta la isla Paba, y de igual apariencia en el canal del Loch Alsh. Desde la isla Paba hacia el S., y al E. á lo largo de la costa de Skye hasta el S., y al NE. de la roca de Appleroos, la luz manifestará el color rojo. La elevación del foco luminoso sobre la pleamar es de 16m, 7 (57 1/2 pies), y visible á 10 millas en tiempo despejado. La torre, que dista unas 37 1/2 varas de la marca de la pleamar de mareas vivas, es de mampostería, dada de blanco, de 20m, 9 (75 1/2 pies) de altura, y se une á la isla Guillelean por medio de un puente de cinco arcos.

4.º En la isla Ornsay, canal de Sleat. Este faro se ha situado en una punta rasa del extremo SE. de la isla Ornsay, canal de Sleat, ó de Skye, y manifiesta una luz fija de color natural, elevada 17m, 6 (57 1/2 pies) sobre el nivel del mar en pleamar, y visible á la distancia de 12 millas en circunstancias favorables. La torre es de mampostería, de 19m (62 1/2 pies) de altura, y dada de blanco. 5.º En el Canal de Mull. Se ha construido una torre-faro sobre una pequeña roca en Runa Gall, costa S. del canal de Mull, Condado de Argyle, y próximamente á una milla al N. de Tobermory.

La luz es fija, apareciendo roja hacia el N. mar afuera; verde hacia New roks (rocas nuevas), Red roks (rocas rojas), y Stirk roks, y de color natural hacia el S. en el canal de Mull. El foco luminoso está elevado 15m, 7 (60 pies) sobre la pleamar, y se podrá avistar en tiempo despejado desde la cubierta de un buque á la distancia de unas 12 millas. La torre es de mampostería, de 19m (62 1/2 pies) de altura y dada de blanco, y está situada á unas 51 varas de la marca de la pleamar, unida á la costa por medio de un puente de dos arcos. Madrid 22 de Diciembre de 1857.—Juan de Dios Ramos Izquierdo.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera quincena del mes de Diciembre de 1857.

Nota de los granos, harinas y demas semillas alimenticias que se han introducido en el Reino, procedentes del extranjero, en virtud del Real decreto de 11 de Julio de 1856, por las Aduanas que se expresan á continuacion, y segun lo datos que existen en la seccion de la Estadística comercial.

ADUANAS.	AVENA.		CEBADA.		CENTENO.		GARBANZOS.		GUIJAS O GUISANTES.		HABAS.		HABICHUELAS.		MAIZ.		TRIGO.		ARROZ.		HARINA.		PATATAS.													
	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Bandera nacional.	Bandera extranjera.																		
Alicante.																																				
Altea.																																				
Javea.																																				
Santa Pola.																																				
Torreveja.																																				
Almería.				2.090	2.090			710	710																											
Adra.																																				
Barcelona.			2.250	17.937	20.187																															
Bilbao.				8.896	8.896																															
Cádiz.																																				
Algeciras.																																				
Ceuta.																																				
Línea de Gibraltar (por tierra).			474		174																															
Ferrol.																																				
Palamos.																																				
Cadaques.																																				
La Jonquera (por tierra).																																				
Motril-Calahorra.																																				
Paimog (por tierra).																																				
Málaga.				40.331	40.331			126	126																											
Cartagena.				9.665	9.665			450	450																											
Vigo.																																				
Santander.																																				
Sevilla.				2.500	2.500																															
San Sebastian.																																				
Irún (por tierra).																																				
Tarragona.			2.523		2.523		880	880																												
San Carlos de la Rápita.																																				
Valencia.				8.331	8.331																															
Palma (Islas Baleares).																																				
Total de la quincena.			4.552	90.190	95.142	59	880	939	921	4.460	1.881																									
Por las introducciones de los once meses anteriores, segun los estados publicados.	658	7.995	8.653	75.942	76.992	836.934	33.874	34.184	35.338	39.889	18.908	38.757	781	256	1037	138.298	109.991	218.389	1.974	8.996	13.970	208.041	1.060.917	1.269.848	1.475.609	866.291	4.741.360	66.733	220.700	287.438	2.249.057	2.732.482	5.001.539	428	16.270	16.704
Total del año.	658	7.995	8.653	80.894	85.142	33.934	35.304	36.277	36.810	40.068	19.638	40.678	781	256	1037	138.298	109.991	218.389	1.974	8.996	14.098	209.631	1.077.996	1.487.627	1.207.508	866.291	4.931.740	66.733	220.700	287.438	2.306.808	2.825.905	5.336.773	428	16.270	16.704

NOTA. Por las Aduanas de Castellon, Orense y Ribadeo no se ha hecho ninguna introduccion en la presente quincena, y de las de Oviedo no se ha recibido la documentacion. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—V. B. = El Director general, José G. Barzanallana. = El Subdirector, Jefe de la Seccion, Joaquin Canga Argüelles.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

- 42825 D. Luis Aguilera.
- 42826 D. Pablo Aguillo.
- 42827 D. Faustino Arbe.
- 42828 D. Antonio Alvarez.
- 42829 D. Manuel Alvarez.
- 42830 D. Vicente Dolores Alendro.
- 42831 D. Angel Aguilera.
- 42832 D. Rafael Aguilera y Angulo.
- 42833 D. José Amado.
- 42834 D. Joaquin Almeyda.
- 42835 D. Leandro Alson.
- 42836 D. Juan Abreu.
- 42837 D. Joaquin Aranda.
- 42838 D. Lorenzo Baudini.
- 42839 D. Juan Berjillo.
- 42840 D. Eduardo Bartorelo.
- 42841 D. Francisco Boniche.
- 42842 D. Pedro Boniche.
- 42843 D. Manuel Bueno.
- 42844 D. José Barbudo.
- 42845 D. Manuel Bravo y Alias.
- 42846 D. José María Brioso.
- 42847 D. José Bernudo.
- 42848 D. Faustino Barrera.
- 42849 D. Segurando Bermejo.
- 42850 D. Luis Blasso.
- 42851 D. D. Ramon de Bustillos.
- 42852 D. Eduardo Bolante.
- 42853 D. José Barrera.
- 42854 D. Juan Boniche.
- 42855 D. Juan Valcázar.
- 42856 D. Domingo Caravaca.
- 42857 D. Juan Ramon Camacho.
- 42858 D. José María Cabo.
- 42859 D. José María Coy.
- 42860 D. Sebastián Gehrian y Serrano.
- 42861 D. Juan Cádiz.
- 42862 D. Manuel Cauano.
- 42863 D. Francisco Cellier.
- 42864 D. Andres Camargo.
- 42865 D. Juan José Cerquero.
- 42866 D. Salvador Cano.
- 42867 D. Juan Cervantes.
- 42868 D. Estarico Custodio.
- 42869 D. José Casasus.
- 42870 D. Tomas Croquer.
- 42871 D. Olegario Castellani.
- 42872 D. José María Contero.
- 42873 D. Benito Collazo.
- 42874 D. Manuel Díaz Munio.
- 42875 D. Juan Dubrull.
- 42876 D. Alvaro Dávila.
- 42877 D. Victoriano Diaz Herrera.
- 42878 D. José Diaz Colombres.
- 42879 D. Ramon Escandon.
- 42880 D. Manuel Escames.
- 42881 D. José Espinosa.
- 42882 D. Ramon Fossi.
- 42883 D. Gabriel Fernandez.
- 42884 D. Sebastián Fernandez.
- 42885 D. José de la Flor.
- 42886 Doña Ansoa Fabregat.
- 42887 D. Ramon Fernandez del Villar.
- 42888 D. Luis Fery.
- 42889 Excmo. Sr. D. José Fernandez de las Peñas.
- 42890 D. Romualdo Fernandez Tejada.
- 42891 D. Antonio Trenero.
- 42892 D. José Garaycochea.
- 42893 D. Francisco de Paula Gutierrez.
- 42894 D. Rafael Gomez.
- 42895 D. Antonio Garcia Treviño.
- 42896 D. Sebastián Garcia de la Vega.
- 42897 D. José Galvez y Alvarez.
- 42898 D. José Garcia.
- 42899 D. Juan Guillen.
- 42900 D. Eduardo Garrido.
- 42901 D. José Gutierrez Acuña.
- 42902 D. Pedro Garcia Galindo.
- 42903 D. Vicente Gallegos.
- 42904 D. Manuel Garcia.

- 42905 D. Jerónimo Garcia.
- 42906 D. Lucio Garcia Seron.
- 42907 D. Carlos Garcia de la Torre.
- 42908 D. Adolfo Guerra de la Vega.
- 42909 D. Ricardo Herrera.
- 42910 D. Alejandro Herrera.
- 42911 D. José Hontoria.
- 42912 D. Agustín Cheza.
- 42913 D. José Indar.
- 42914 D. Manuel Yagui.
- 42915 D. Ricardo Itzaigo.
- 42916 D. José Jimenez Ferruj.
- 42917 D. Juan Jimenez.
- 42918 D. Serafin Jordán.
- 42919 D. Luis Fardel.
- 42920 D. José Jimenez.
- 42921 D. Ricardo Jimenez.
- 42922 D. Juan Laza.
- 42923 D. Joaquin Lopez.
- 42924 D. Federico Lahera.

Madrid 23 de Diciembre de 1857.—V. B. = El Director general, Presidente, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado proposicion alguna admisible en las subastas celebradas el 9 y 29 de Junio, 11 de Julio y 10 de Octubre últimos para contratar el suministro de tocino y manteca á los establecimientos dependientes de la Junta, ha acordado, en sesion del 24 del actual, convocar nueva licitacion, que tendrá lugar en esta Secretaría, á las doce del dia 23 de Enero próximo, bajo las mismas bases comprendidas en el pliego de condiciones publicado en el Diario de 12 de Mayo último.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Augustin, Secretario. 2

No habiendo sido admitida ninguna de las proposiciones presentadas en la subasta celebrada el 24 del actual para contratar el suministro de carnes á los establecimientos de Beneficencia, ha acordado la Excmo. Junta convocar nuevo remate, que tendrá lugar en esta Secretaría el dia 23 de Enero próximo, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones publicado en el Diario y Gaceta del dia 2 del actual.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Por acuerdo de la Excmo. Junta.—Basilio Augustin, Secretario. 2

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Estableciéndose una segunda expedicion diaria de esta corte á Valencia desde 1.º de Enero próximo, que partirá á las ocho de la mañana, se recogerá la correspondencia de los buzones de la poblacion á las siete y cuarto de la misma y de los de esta Administracion central á las siete y tres cuartos, admitiéndose los periódicos hasta las siete y media; debiendo advertirse que dicha expedicion solo llevará pagueros para los pueblos de su tránsito, pues que la correspondencia que se encarga para otros puntos saldrá en la de la noche.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1857.—El Administrador, E. Moreno Lopez. 5007—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENAJOAN.

D. José Sanchez y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber, que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento que presido, dotada con 4,000 rs. ántos, pagados del presupuesto municipal, por division voluntaria de D. Juan Garcia Porras que la servia en propiedad, se convocan aspirantes para que en el término de un mes presenten sus solicitudes documentadas segun se dispone en el art. 3.º del Real decreto de Octubre de 1853.

Benaiojan 18 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, José Sanchez y Sanchez.—Bernabé Orellana, Secretario interino. 4996

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por fallecimiento de D. Manuel Solo que lo desempeñaba, ha acordado la Sala de Gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio á fin de que los aspirantes á obtenerlo concurren dentro del término de 40 dias, contados desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Audiencia.

Albacete 21 de Diciembre de 1857.—Vicente María de Cants. 5017

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, siguientes al de la insercion del presente edicto, á cuantos se crean con derecho á la insercion del presente edicto, á cuantos se crean con derecho á los capitales de dos censos de 1,000 ducados cada uno que sobre la casa en esta poblacion y su calle de Alaba, con accesorios á la de la Magdalena, señalada por la primera con el núm. 36, y por la segunda con el 25, ambos nuevos, 5 antiguo, de la manzana 155, impusieron Domingo Diez Navarrete y Doña Juana de Miranda, su mujer, el uno en favor de Doña Catalina Salmoran por escritura de 28 de Enero de 1613 ante el numerario D. Santiago Fernandez, y el otro en 15 de Enero del mismo año ante el Escribano D. Gabriel de Rojas, á favor de la manzana de Alonso del Monte, á fin de que dentro del referido término se presenten por sí ó por medio de representante legitimo á ejercitar las acciones de que se consideran asistidos, con apremio de que de lo contrario se acordara la cancelacion y amortizacion de los mismos, pagada por el actual dueño de la casa.

Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Miguel Diaz Arévalo. 5016

En conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace notorio y publica la siguiente Sentencia.—En Madrid, á 18 de Diciembre de 1857, el señor D. Juan de Cardenas, Juez togado de primera instancia de esta corte, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Eugenio Barbero Quintero, representado por el Procurador D. Andres Rodriguez Veloz, con D. Roque Arévalo, y en su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre pago de 11.887 rs. 30 mrs.; S. S., por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que el demandante vendió á Arévalo 10 acciones de la mina titulada *Biblitana*, y 4 de otra denominada *Mensula*, cuya venta se verificó pagando por escrito en 25 de Abril último las condiciones siguientes:

Que las acciones quedaban en poder de Barbero hasta el 25 de Junio, en cuyo dia las recogeria Arévalo, abonando por ellas 54,000 rs.

Que el pago de los dividendos pasivos que á las mismas se repartieren seria de cuenta del comprador desde la fecha del contrato.

Que si aquel no cumplia con lo pactado, Barbero podria vender las acciones al cambio corriente por medio de corredor; y en el caso de que la venta se hiciese por menos valor que el de los 54,000 rs., Arévalo se comprometia á satisfacer la diferencia.

Resultando que habiendo pasado con exceso el plazo señalado para que el comprador recogiera las acciones y entregara el precio, sin haberlo verificado, Barbero procedió á la venta en los términos establecidos en el contrato.

Resultando que por no haber satisfecho Arévalo los dividendos pasivos, segun lo convenido, tuvo que abonarlos Barbero, ascendiendo su importe á 4,000 rs.

Resultando que, deducido de esta suma, y de la de 54,000 rs. antes mencionada, el producto líquido de la venta de las acciones, aparece un saldo de 11.887 rs. 30 mrs. en favor de Barbero.

Considerando que los hechos referidos resultan aprobados por el citado contrato, reconocido por Arévalo, por los recibos de los dividendos satisfechos por el actor y certificaciones del corredor que vendió las acciones, cuyos documentos han sido reconocidos por los sujetos que con sus firmas los autorizan.

Considerando que Arévalo, en virtud de lo expuesto y del convenio que celebró con Barbero, está obligado á satisfacer á este la suma que le reclama con los intereses á razon de 6 por 100 desde que se constituyó en mora, segun lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.

Considerando que, no obstante haber sido citado y emplazado en la forma correspondiente, no ha comparecido á deducir excepcion alguna en este juicio.

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 10.º de la Novísima Recopilacion y cuanto de otro resulta, se condena á D. Roque Arévalo á que en el término de cinco dias pague á D. Eugenio Barbero y Quintero los 11.887 rs. 30 mrs. que le es en deber, con más los intereses á razon de 6 por 100, á contar desde el 26 de Junio último, y costas originales. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos, fijándose uno en el sitio de costumbre y publicándose otros en la Gaceta, *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de todo lo cual doy fe.—Juan de Cardenas.—Eugenio Marcella Sanchez.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos acordados.—Eugenio Marcella Sanchez, Escribano. 5015

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta capital, referendada por el Escribano de número D. Pedro Clemente Marin, dotada á instancia de D. Segundo de Abagnin, como marido de Doña Ma-

nuela Aragon, se cita y llama por término de 30 dias, contados desde la publicacion en este periódico, á todas las personas que se crean con derecho á un privilegio de juro de 597.537 mrs., creado por el Sr. Rey D. Carlos III á 41 de Julio de 1689 en cabeza de Francisco Fernandez Argomedo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que los que se crean con derecho al indicado privilegio de juro lo deduzcan en forma en el expresado Juzgado y Escribania citada; bajo apremio de que trascurrido dicho término se acordara lo que correspondiera, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don José Antonio Becerra, vecino que fué de esta corte, para que en el preciso e improrrogable término de 30 dias se presente en la cárcel pública de esta capital ó en la audiencia de mi Juzgado á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le sigue, en union con otros, por falsificacion de un vale.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1857.—Severo Montalvo.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 4998

D. Juan Zapatero y Navas, Teniente general de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la militar de San Fernando y de la americana de Isabel la Católica, Capitan general de este ejército y Príncipe de España.

D. Joaquin Salfrañca, Caballero Gran Cruz de la Real y americana Orden de Isabel la Católica, Comendador de la propia Orden y de la de Carlos III, Auditor de Guerra de los mismos &c.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Torrens y Franco, Capitan graduado, Teniente de infanteria retirado, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado de guerra para rendir la oportuna indagatoria, y á su tiempo la confesion con cargos, en méritos de la causa que se le sigue por falsificacion de cierto documento; bajo apremio de que proseguirse las diligencias en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Diciembre de 1857.—P. O. del E. S. S. S., el General segundo Cabo, José Valero.—Joaquin Salfrañca.—José Cantalops. 4999

D. Pedro Borrado de la Bandera, Caballero de la ínclita y millitar Orden de San Juan de Jerusalem, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Barrado, casada con Prudencio Sanchez, natural y vecino de la ciudad de Salamanca, para que en el término de 30 dias, que por primero, segundo, tercero y último se le fija, comparezca en esta cárcel pública á dar los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se le sigue sobre esta á Rosario Carmona; si así lo hubiere será oida y su justicia guardada, y de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, y las providencias que se dicten se entenderán á su tiempo con los estrados del Juzgado.

Dado en Málaga á 18 de Diciembre de 1857.—Pedro Borrado de la Bandera.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Domínguez. 5000

D. Federico de Portillo y Lacort, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Pedro Moreno Gualardo y Andres Duarte Rosillo, naturales y vecinos de la villa de Estepona marineros, para que dentro del término de 90 dias del primero y 30 del segundo, que por primero, segundo, último y perentorio se les señala, comparezcan en este Tribunal á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros consortes se instruye por aprehension de una barquilla con tabaco y géneros de contrabando verificada por el guarda-costas *Tranquilo* en las aguas de Estepona la mañana del 11 de Junio del año pasado de 1853, pues si así lo hicieron serán oidos y su justicia guardada, y en caso contrario se entenderá el proceso en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado para que les pare entero perjuicio.

Dado en Málaga á 22 de Diciembre de 1857.—Federico de Portillo.—Por mandado de S. S., Dr. A. Laá. 5002

